

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 25 DE FEBRERO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 5 de febrero de 2025

Nº de Recurso: 4728/2022

Nº de Resolución: 86/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100078

Materia: Se recurre la sentencia dictada por el TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla, que confirma la dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Ceuta, en la que se condena al intermediario o “mula” en un supuesto de estafa informática o phishing como autor de un delito de blanqueo de capitales.

Estos son sus argumentos:

En la sentencia recurrida se afirma que no existe discrepancia sobre el hecho objetivo consistente en que el acusado recibió en su cuenta bancaria una transferencia por importe de 2.688€ desde la cuenta de don Jose Luis, procedentes de una estafa perpetrada por terceras y desconocidas personas del que éste resultó víctima; y que el acusado extrajo el dinero ingresado y la envió, totalmente, o con detracción de una cantidad indeterminada, a través de Western Unión, a terceras personas ajenas a la causa y residentes en Ucrania.

Que lo que discute la defensa en la alzada es que el acusado fuera consciente del origen ilícito de la cantidad que recibió por transferencia y que realizara el envío a terceras personas con la intención de facilitar la impunidad de los autores de la estafa y reintroducir tal cantidad en el circuito legal del dinero, es decir, los elementos subjetivos del delito de blanqueo de capitales.

Se afirma por la Sala que el dinero recibido tenía origen ilícito es indiscutible, una vez que se ha descrito el procedimiento por virtud del cual el Sr. Jose Luis, víctima de un engaño sin duda calificable como estafa, transfería su propio dinero y no el que aparentemente había recibido por error del remitente de la transferencia a su favor. Es obvio, que la cantidad, mientras estaba en su cuenta,



tenía origen lícito y se hallaba en el circuito legal del dinero; pero una vez traspasada a la cuenta del acusado, ya es el producto de una estafa, y por tanto las posteriores conductas de reenvío a terceras personas son ya de dinero de procedencia ilícita.

En cuanto al conocimiento por el acusado de tal origen ilícito, razona el tribunal que está minuciosamente fundamentado en la sentencia apelada, en particular en su fundamento de derecho segundo, al que se remite, añadiendo que la razón invocada por el acusado de creer que se trataba de una "prueba de honradez" a que le sometía una empresa que lo contrataba para prestación de servicios de "cliente -o inspector- oculto" es completamente inverosímil dadas las circunstancias, lo que convierte dicha "explicación" en un indicio más que abunda en su culpabilidad.

Se razona, que si bien el acusado podría acaso ignorar los pormenores del delito de estafa antecedente -de lo que hay que partir-, por cuanto no ha sido acusado de colaboración en el delito de estafa; lo cierto es que quien recibe el encargo por parte de una persona que no es de su confianza de extraer una cantidad de dinero recibida de un remitente desconocido y enviarla en metálico a personas de un país extranjero también desconocidas, no puede sino saber que está ayudando a dificultar la trazabilidad de la operación para facilitar su aprovechamiento por parte de los receptores. La ingenuidad de quien invoca no percatarse de lo que es obvio, ha de probarse. Y en todo caso, la inferencia por parte de la sentencia apelada del conocimiento por el acusado del carácter ilícito de la cantidad recibida no puede calificarse de valoración errónea de la prueba ni de irrazonable, por ser la que resulta de manera elocuente, también para esta Sala, del conjunto de hechos objetivos no discutidos y de la inconsistencia de la explicación dada por el acusado.

También se analiza por el tribunal el alegado error de prohibición padecido por el acusado -erróneamente calificado por tratarse de un error de tipo- descartando el mismo ya que, aun partiendo de que no era un cooperador de la estafa -según el tribunal por exigencias del principio acusatorio- y que no estuviese previamente advertido de su existencia, el carácter sumamente sospechoso de ilicitud del encargo para un ciudadano medio y la total anormalidad de la operación (recibir un dinero de un desconocido, extraerlo y enviarlo en metálico a otro desconocido) es excluyente del error de tipo, salvo prueba de circunstancias personales u objetivas que lo hicieran mínimamente verosímil.

En supuestos de estafa informática o "phising" resulta difícil la acreditación de un dolo directo en el intermediario o "mula", salvo que el propio acusado lo reconozca, pero sí que puede deducirse de las circunstancias concurrentes, conforme a lo que analiza el Tribunal.



De lo anterior, deduce el tribunal, con un criterio lógico y coherente que compartimos, que o bien el acusado conocía previamente los pormenores y el carácter ilícito de la operación, en la que voluntariamente participaba, o, en el peor de los casos, actuó con dolo eventual porque pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de ignorancia deliberada, pues nadie con cultura media, que como en este caso se deduce que el recurrente la tiene, porque al menos posee unos conocimientos suficientes para manejarse con un sistema de banca electrónica -incluso la Sala de enjuiciamiento refiere que el acusado manifestó que tenía estudios de medicina, y que trabajó como médico militar y civil-, reciba el encargo por parte de una persona que no es de su confianza de extraer una cantidad de dinero recibida de un remitente desconocido y enviarla en metálico a personas de un país extranjero también desconocidas, es obvio que tiene que saber que está ayudando a dificultar la trazabilidad de la operación para facilitar su aprovechamiento por parte de los receptores, recibiendo por ello un beneficio económico, sin albergar una sospecha vehemente de que se trata de una operación ilícita.

Por otro lado, también resulta atendible el criterio de la Sala descartando la credibilidad de las explicaciones del acusado, dado que la actividad que llevó a cabo no concuerda en nada con lo que supuestamente fue contratado, de lo que califica como nuevo oficio de "inspector encubierto", siendo su primer trabajo la conducta imputada que resulta ser el *"modus operandi generalizado, sobre todo por la zona de residencia del acusado, para el lavado de ilícitos beneficios procedentes de las prácticas delictivas descritas"*.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 6 de noviembre de 2024

Nº de Recurso: 2261/2022

Nº de Resolución: 947/2024

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012024100935

MATERIA: Se plantea casación por infracción de precepto constitucional al amparo de art. 852 de la LECrim., por vulneración del derecho fundamental a guardar silencio consagrado en el art. 24.2 de la CE., alegando que que la sentencia ha completado la insuficiencia probatoria con la interpretación del silencio del acusado de manera contraria a la jurisprudencia del TC y del TEDH pues ha invertido la carga de la prueba y ha utilizado el silencio del acusado como prueba de cargo.



Se formula, así, una censura del juicio de inferencia que realiza el tribunal de instancia que basa la condena "en un conjunto de indicios probatorios incriminatorios sin que la parte haya explicado su versión de la relación jurídica que sostuvo con la acusación particular".

Dice el Tribunal Supremo que debe verificarse la conexión de lo que se plantea por el recurrente con la presunción de inocencia y ante ello debe recordar que lo que el recurrente pretende sostener es que "solo" se le condena por el silencio del acusado en el plenario. Y esto no es así, ya que la prueba ha sido valorada por la AP y revisada en su análisis de la racionalidad de la valoración probatoria por el TSJ.

La STS. 15.11.2000 reconoce expresamente que: *"Tampoco es valorable como "indicio" el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa a la que en principio se deduce del cúmulo de indicios concurrentes sobre su intervención en el delito, ejercita un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad. La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos base llamados indicios, con capacidad para conducir por vía deductiva, y de modo lógico, a una conclusión llamada hecho consecuencia. De este mecanismo el silencio del acusado no forma parte porque no es premisa de la conclusión ni un elemento incorporable al proceso lógico como un indicio más entre otros"*.

Cuestión distinta es el alcance que en determinados supuestos pueda el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta a una serie de indicios acreditados en su contra, en tanto en cuanto omite la posibilidad de ofrecer otra explicación diferente al razonamiento deductivo llevado a cabo por el órgano sentenciador a través de tal conjunto indiciario, supuesto contemplado por el TEDH, caso Murray, S. 8.6.96, y caso Landrome, S. 2.5.2000, y en las que previo advertir que "los Tribunales internos deberán mostrarse especialmente prudentes antes de utilizar el silencio del acusado en su contra, ya que, "seria incompatible con el derecho a guardar silencio fundamentar una condena exclusivamente o esencialmente en el silencio del inculpado o en su negativa a responder a preguntas o a declarar", ciertamente admiten que ello no impediría "tener en cuenta el silencio del interesado, en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo", doctrina de la que se ha hecho eco el [Tribunal Constitucional SS. 137/98](#) de 7.7 y [202/2000 de 24.7](#), entre otras y que precisa que ello "solo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación... no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración



de las pruebas por el Tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado habrían de ser siempre tenidas en cuenta por el órgano judicial... como corroboración de lo que ya está probado... es situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas... de modo que el sentido común dicta que su ausencia (la omisión de declarar) equivale a que no hay explicación posible".

En definitiva y como señala la STS. 24.5.2000, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos.

Criterio reiterado en SS. 14.11.2005 y [830/2006 de 21 de julio](#), "la negativa a contestar en el acto del juicio oral, permite la entrada en juego de las previsiones del [art. 714 L.E.Cr.](#) (véase [STS de 6 de febrero de 2.001](#)), teniendo en cuenta, por otra parte, que carece de lógica que si el testigo o coacusado no comparece o no está localizable, se puede dar lectura a sus declaraciones anteriores y si comparece y se niega a declarar, no sea factible someter a contraste sus manifestaciones precedentes".

Y en STS. 126/2005 de 31.10, "el ejercicio del derecho a guardar silencio por parte del acusado en una causa penal en el acto del juicio oral, no puede ser interpretado sino como un acto neutro. No supone una negación o rectificación de lo declarado hasta ese momento, pero tampoco se puede valorar como una aceptación o ratificación tácita de lo dicho con anterioridad. Se trata del ejercicio de un derecho fundamental, al que no pueden anudarse efectos negativos para su titular con carácter automático.

Esto no impide que, si existen otras pruebas de cargo suficientes para acreditar el hecho y su intervención en él, de modo que pudiera entenderse que reclamaban una explicación por su parte, su silencio pueda ser valorado como demostrativo de la inexistencia de esa explicación exculpatoria. Pero aún en estos casos, la prueba de cargo es independiente de la valoración del silencio.

El solo silencio del acusado por sí mismo no destruye ni atenúa. No se condena por no explicar. Se condena por unos indicios suficientes para construir racionalmente una deducción, es decir, por la existencia de una prueba indiciaria, que como tal no encuentra a su vez en el silencio del acusado otra prueba que neutralice su capacidad demostrativa.

Con ello, se puede llegar a concluir que:

1. El silencio no se puede valorar como un indicio en contra del acusado.
2. Pero una ausencia de explicación razonable acerca de un hecho sostenido por la acusación sí que puede ser tenido en cuenta en su contra si se exigía



que explicara el acusado determinado extremo contando con pruebas incriminatorias que sostenía la acusación que exigían de una explicación razonable del acusado. Aquí sí que puede ser considerado en contra la ausencia de estas explicaciones si se cuenta con esos elementos de prueba de la acusación.

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de enero de 2025

Nº de Sentencia: 13/2025

Nº de Recurso: 5902/2019

Id Cendoj: 28079110012025100031

MATERIA: La sentencia de referenciada resuelve el recurso de casación planteado para concluir que no es computable para cálculo de la legítima o para su eventual colación el valor de mercado del uso de la vivienda cedida en precario al legitimario.

Se denuncia la infracción del artículo 1035 del Código Civil, por entender que la madre de los litigantes había entregado en vida dinero, imputable a la legítima del recurrente y coleccionable en la partición.

En el motivo quinto del recurso se pretende casar la sentencia que traía a colación la cantidad correspondiente por haber usado como vivienda un piso de titularidad de la sociedad de gananciales y no pagar por ella cantidad de alguna, arrendamiento ni gastos de comunidad e IBI.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil resuelve el motivo de casación planteado en sentido estimatorio. Dice al respecto que no se discute si estamos ante una liberalidad que podría quedar cubierta como pago de alimentos excluidos de la colación. Tampoco se trata de una constitución de un derecho de habitación que con la excepción de que se constituya a favor de un descendiente con discapacidad, sí es objeto de cómputo en sede de legítimas y también de colación conforme al artículo 822 del Código Civil.

De lo que se trata es de la cesión gratuita de un inmueble que no comporta donación de derecho alguno, pues quien cede la vivienda a título de precario, como es el caso, puede poner fin a esa situación a su voluntad, sin que quien la ocupa disponga de un título que le reconozca un derecho a poseer más allá de la voluntad del propietario que se renueva en cada instante. Por ello, no puede



admitirse que el valor de mercado del uso de la vivienda cedida en precario deba computarse a efectos del cálculo de legítima ni para su eventual colación. El hecho de perder la posible ganancia que se hubiera podido obtener de cobrar a un tercero por el uso de la vivienda no comporta un efectivo empobrecimiento de su dueño, porque no pierde ningún elemento patrimonial realmente existente en su patrimonio por ceder gratuitamente el uso.

Como complemento de lo anterior, la sentencia añade que no cobrar los gastos de la comunidad o IBI de la vivienda cedida en precario, que son gastos que legalmente inculpen al cedente, tampoco comporta una donación por lo que el motivo se estima casando la sentencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Órgano: Tribunal Constitucional. PLENO

Fecha: 11 de febrero 2025

Nº de Recurso: 5726/2021

Procedimiento: Recurso de amparo

Tipo de Resolución: Sentencia

MATERIA: La sentencia referida del Pleno del TC desestima un recurso de amparo, avalando que los jueces no aplicaran la dispensa de la obligación de declarar en juicio de la expareja del recurrente. La concluyente actividad procesal desplegada por la testigo personada como acusación particular es reveladora de una implícita renuncia a la dispensa que le confería el artículo 416 de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

La sentencia relata que en el acto del juicio oral que fue celebrado el 15 de septiembre de 2020, el acusado se acogió a su derecho a no declarar y a continuación se practicó la declaración testifical con asistencia letrada e intérprete de quien era novia y vivía junto con el acusado al momento de producirse los hechos.

Al inicio de la declaración, el juez informó a la misma de la obligación que tenía de declarar y decir verdad, bajo apercibimiento de incurrir en un delito de falso testimonio. En un momento dado, cuando fue preguntada por el fiscal, la testigo preguntó a través del intérprete si estaba obligada a declarar. En ese momento, el juez se dirigió a ella indicándole que tenía la obligación de declarar y apercibiéndole que si no declaraba se le impondría una multa, y si se resistiese o persistiese en su negativa, podría cometer un delito de desobediencia grave a la autoridad. Ninguno



de los asistentes al juicio formuló oposición o protesta ante la intervención judicial y a partir de ese momento la testigo contestó con total normalidad a las preguntas que le dirigieron tanto el Ministerio Fiscal, como el letrado de la acusación particular y la abogada de la defensa.

En trámite de conclusiones definitivas, tanto el Ministerio Fiscal como el letrado de la acusación particular, solicitaron condena para el acusado. La defensa solicitó la absolución.

El juzgado de lo penal dictó sentencia condenatoria.

Frente a la misma se interpuso recurso de apelación por el condenado, alegando la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del derecho en proceso con todas las garantías. En dicho recurso, el apelante sostuvo, en síntesis, que su antigua novia, como persona unida a él por una relación de hecho análoga a la matrimonial, estaría comprendida entre los testigos que el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispensa de la obligación de declarar.

Alegaba que el juez negó en el juicio oral tal opción a la testigo colocándola ante la tesis de incurrir en un delito de falso testimonio o de desobediencia.

Al recurso de apelación que interpuso se opusieron tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia condenatoria.

El recurso de apelación fue desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia número 615/2020, de 10 de diciembre.

La sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante recoge que, si bien es cierto que la sentencia recurrida citaba la nueva doctrina jurisprudencial establecida por la sentencia del Tribunal Supremo, 389/2020, que resuelve la cuestión relativa a si una persona que ha ostentado la acusación particular, después de abandonar tal posición en el proceso penal, puede recobrar su derecho a la dispensa, sin embargo, tal doctrina no es aplicable al caso enjuiciado, ya que la víctima continuaba ostentando la posición de acusación particular y nunca renunció a ella en ningún momento, es más, como se ha dicho formuló oposición a los distintos recursos.

Por ese motivo, y, en su consecuencia, entiende la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, que es plenamente aplicable el acuerdo del Pleno



de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2013, conforme al cual la dispensa no es aplicable al testigo que está personado como acusación particular en el proceso.

El recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia, el recurso de casación fue inadmitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mediante providencia de 24 de junio de 2021.

Frente a la inadmisión del recurso el 12 de septiembre de 2021, la representación procesal del condenado interpuso recurso de amparo contra la mencionada providencia dictada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, insistiendo en que se había vulnerado el artículo 24.2 párrafo segundo de la Constitución Española en relación con el artículo 9.3 -principios de legalidad y seguridad jurídica- y el artículo 53.1 del mismo texto, así como el derecho a un proceso con todas las garantías, afirmando con apoyo en los votos particulares formulados a la sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo número 389/2020 de 10 de julio, que la dispensa prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es un derecho constitucional sujeto a reserva de ley.

El Tribunal Constitucional en coherencia con la doctrina constitucional que expone en sus fundamentos de derecho y también con la jurisprudencia del Tribunal Supremo resuelve en la sentencia analizada **que el derecho a la dispensa del testigo pariente es incompatible con su personación y acusación en el proceso, en particular en los supuestos de violencia de género**, en los que la mujer denuncia precisamente a su pareja como autor de graves afrentas físicas o psicológicas, mediante las cuales ha sido agredida precisamente ella o a veces sus hijos por acción de aquel. Por ello, no tiene sentido conceder una dispensa de declarar a quien precisamente declara para denunciar a su agresor.

Aplicando la doctrina al supuesto tratado concluye que no existe ninguna duda acerca de cuál ha sido en todo momento la voluntad de la testigo en el proceso penal, cooperando con la administración de justicia para facilitar la sanción penal del recurrente por los hechos ocurridos y denunciados, priorizando esta colaboración sobre el eventual vínculo de familiaridad o solidaridad que pudiera haber tenido en algún momento con el condenado, promoviendo activamente el proceso penal y, por lo tanto, desplegando una concluyente actividad procesal reveladora de una implícita renuncia a la dispensa que le confería el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.